

KRATOS Y POTENTIA: OTRA CATEGORÍA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**KRATOS AND POTENTIA: ANOTHER CONSTITUTIONAL CATEGORY OF THE STATE**Joaquin Ordoñez¹**Resumen**

Ante una figura estatal contemporánea que no logra sus objetivos, en este artículo se propone una nueva conceptualización del estado con base en otra categoría de lo constitucional que no ha tenido el auge necesario para que el ente estatal logre sus objetivos: el poder y la potencia, es decir, la relación entre el ejercicio del poder (o *kratos*) y lo que se puede o podría hacer, es decir, la *potentia*. Para determinar lo anterior, se reflexiona acerca de la realidad que ha rebasado a la sustantividad del poder codificada en las normas constitucionales y legales, lo cual provoca que dicha sustantividad del poder esté meta-codificada; en ese contexto, considerando también la crisis de efectividad de lo constitucional, se plantea la discusión sobre la meta-normatividad, es decir, la real y efectiva aplicación social que se hace de ellas, lo que representa la *potentia* meta-normativa. Por ello, en el presente trabajo se sugiere como otra categoría estatal de lo constitucional, al *kratos* y la *potentia*, con la finalidad de abonar a una definición más acabada de lo constitucional que considera el ser y la forma de ser del poder político al interior de un estado.

Palabras clave: Kratos, Potentia, Constitución, Estado.

Abstract

Faced with a contemporary state figure that does not achieve its objectives, this article proposes a new conceptualization of the state based on another category of constitutional that has not had the necessary boost for the state entity to achieve its objectives: the public power and potentiality, that is, the relationship between the exercise of public power (or *kratos*) and what can or could be done, that is, the *potential*. In order to determine this, one reflects on the reality that has surpassed the substantivity of the power codified in the constitutional and legal norms, which causes that this substantivity of the power is meta-codified; in this context, considering also the crisis of effectiveness of the constitutional, it arises the discussion about the meta-normativity, that is to say, the real and effective social application that is made of them, which represents the meta-normative *potential*. For this reason, in the present work it is suggested as another state category of the constitutional, to the *kratos* and the *potentia*, with the purpose of subscribing to a more finished definition of the constitutional that considers the being and the form of being of the political power within a state.

Keywords: Kratos, Potentia, Constitution, State.

¹ Dr. en Derecho. Profesor e investigador de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. E-mail: joaquin.o@me.com

INTRODUCCIÓN

Derivado de la crisis funcional del Estado,² la cual no solamente es de legitimidad sino también de legalidad recurrente³ se sufre la indefinición en el rumbo de lo que universalmente debe considerarse como *res*⁴ *publice*⁵ y *demos*⁶ *kratos*⁷ y surge también la necesidad de refundar conceptualmente al ente estatal, ya que una de las consecuencias de un Estado que no logra sus objetivos propuestos es la necesaria revisión de los conceptos que hasta el momento ha sostenido –o ha tratado de sostener– por medio de la norma constitucional positiva y de la importancia que tiene el aspecto democrático constitucional con relación al poder. En una concepción holística del Estado constitucional,⁸ el *kratos* no se puede ver de forma aislada respecto a su ejercicio o *potentia*⁹. Por ello, la cuestión es: ¿El poder –en sus manifestaciones ciudadanas contrastadas con las ejecuciones de los gobernantes– constituye otra dimensión

² Una descripción fenomenológica del Estado es la siguiente: “1. Una sociedad humana, 2. Establecida permanentemente en un territorio, 3. Regida por un poder supremo, 4. Bajo un orden jurídico, 5. Y que tiende a la realización de los valores individuales y sociales de la persona humana...” (González, 1995, p. 162).

³ Referido a las normas legales y constitucionales que durante los comicios la ciudadanía no deja que las mismas escapen del escrutinio severo a causa de la insatisfacción de soluciones congruentes.

⁴ *Res*, (*cosa*), “Todo objeto susceptible de proporcionar alguna utilidad al ser humano. Las cosas como tal, sólo tienen sentido en cuanto a su relación con las personas, de donde surgen los que llamamos derechos de propiedad, de uso, etc...” (Jiménez y Tiana, 1991, p. 307).

⁵ *Res publice* (*cosas públicas*), “...es decir, aquellas sobre las cuales el pueblo romano tenía exclusividad o propiedad soberana, por lo que su uso era común a todos los habitantes. Por ejemplo, los puertos, los caminos, etc...” (Jiménez y Tiana, 1991, p. 309); por otra parte, *República* es un vocablo de origen latino: *respublica*, cuyo significado es *Organización del Estado cuya máxima autoridad es elegida por los ciudadanos o por el parlamento para un periodo determinado* (Real Academia Española, 2016).

⁶ Del griego: *demos*, ἔθνος τό (sust.) *grupo de gente*, y a partir del siglo V, *nación, pueblo, raza* (Dicciogriego, 2016).

⁷ Del griego: *kratos*, κράτος τό (sust.) *fuerza, poder* (sust.) (Dicciogriego, 2016); por otra parte, *poder* es *Dominio, imperio, facultad y jurisdicción que alguien tiene para mandar o ejecutar algo...*, (Real Academia Española, 2016). Es uno de los elementos del Estado para su funcionamiento que es sostenido por el pueblo –*demos*– quien a su vez es el original detentador del poder –*kratos*– público.

⁸ El que está sustentado en los axiomas de constitucionalidad y en los preceptos de la legalidad. Guastini (2010, pp. 153-167) menciona siete requisitos para que un Estado pueda ser considerado como constitucional: 1) La existencia de una Constitución rígida; 2) La garantía jurisdiccional de la Constitución (referido a la defensa y control constitucional de las leyes); 3) El aspecto vinculante de la Constitución; 4) La sobre-interpretación de la Constitución (para satisfacer la necesidad de que la Constitución sea interpretada de manera extensiva para mayor protección de las persona); 5) La aplicación directa de la Constitución (Debe ser aplicada por todas las autoridades); 6) La interpretación conforme de las leyes (Interpretar la ley para armonizarla con la Constitución); y 7) La influencia de la Constitución en la política.

⁹ La relación definicional del vocablo *potentia* con el de *poder* deriva de su origen del latín vulgar *potēre*, creado sobre ciertas formas del verbo latino *posse* “poder”, como *potes* “puedes”, *potēram* “podía”, *potuisti* “pudiste”, etc., por tanto: *Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo* (Real Academia Española, 2016). También como la capacidad para ejecutar algo o producir algún efecto, poder y fuerza especialmente de un Estado o capacidad de llegar a ser o aquello que está en calidad de posible y no en acto (Real Academia Española, 2016).

constitucional del Estado cuya cabal y pertinente ejecución podría disminuir esa crisis de legitimidad y legalidad, pero sobre todo de constitucionalidad y de funcionalidad estatal? De lo anterior se derivan dos elementos de reflexión: uno ontológico y otro deontológico, uno referido a lo que la sociedad es y el otro a lo que la sociedad debe ser, pero no se agota ahí la reflexión, ya que también es indispensable revisar lo que la sociedad hace. Por ello, en este artículo será motivo de análisis la relación entre lo que una sociedad efectivamente¹⁰ hace ante el ejercicio del *kratos* –delegado a quienes temporalmente lo detentan– y lo que es capaz de hacer frente a lo que *puede* –o podría, en un determinado momento– hacer, lo que se refiere a la *potentia* social.

Para los positivistas la esencia del *kratos* deviene de la concreta codificación de principios, axiomas, fundamentos, etc., hecha en el seno del constituyente, pero la realidad ha rebasado esa codificación y la sustantividad del poder ahora está fundada en la meta-codificación de nuevas directrices de actuación diferentes de las formalmente establecidas; en ese contexto de conceptualidad/efectividad surge la discusión normatividad/meta-normatividad, ya que la crisis de lo constitucional, además¹¹ de ser una crisis conceptual (los dogmas tradicionales y doctrinas son repetitivos, insuficientes y frágiles), lo es de efectividad, pues esa repetitividad, insuficiencia y fragilidad derivan de la real –y efectiva– aplicación social que se hace de ellas y del aspecto conductual de la sociedad (ciudadanos y gobernantes incluidos), lo que representa la verdadera *potentia* meta-normativa, ejecutada en los ámbitos sociales donde se evade o se distorsiona la aplicación de las reglas jurídicas y constitucionales formalmente codificadas.

En la tarea de determinar y definir holísticamente los elementos que integran lo constitucional, están involucrados los conceptos de *kratos* y *potentia* como una más de sus categorías esenciales y en su definición se debe echar mano de esos conceptos, lo cual abonaría a una definición de constitución como el ser y la forma de ser de una colectividad humana que se manifiesta a través del fenómeno del poder político al interior de un estado. Uno de los objetivos de definir adecuadamente lo constitucional es que tal definición se pueda incorporar a

¹⁰ Efectividad: capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera; también realidad o validez (Real Academia Española, 2016).

¹¹ Y digo “además” porque la crisis más palpable es la que se siente directamente en la realidad ciudadana: crisis de la seguridad social, deficiencia en la actuación de los agentes estatales, minusvalía en la educación, devaluación económica que impacta en el bienestar, secuestros, narcotráfico, problemas de impunidad y corrupción, los casos de peculado, problemas de vivienda, el paro de los maestros y un largo etcétera (más adelante hago referencia a esto), sin omitir la mención de los diversos intentos por “arreglar” la situación por medio de numerosas reformas al texto constitucional.

la Constitución evitando así que los preceptos contenidos no estén desvinculados de esa realidad de la cual surge, es decir, diferenciar el núcleo constitucional de lo constitucional accesorio y disminuir la brecha existente entre lo codificado y lo meta-codificado, entre lo normativizado y lo meta-normativizado.

Fuera del ámbito constitucional (y de sus principios y axiomas) se encuentra inmerso el concepto de *kratos*. Más allá de la normatividad constitucionalmente establecida, es decir, meta-normativamente, ya que el poder se traduce necesariamente en acción, en actos y conductas de quienes son capaces de realizarlas (es decir, de quienes tienen la capacidad o *potentia* de realizarla). Independientemente de lo que esté escrito o reglamentado, constitucional o legalmente, la posibilidad de hacer algo al margen de la regulación jurídica siempre ha sido una manifestación del poder a través de la *potentia*. Una meta-codificación ocurrida durante la ejecución de las conductas constitucionalmente ordenadas –o la omisión de las prohibidas– es la que tentativamente regula la realidad constitucional por medio de la *potentia*, aunque la derivación de la misma lo sea el *kratos* de la constitucionalidad reguladora del pueblo y de la toma de sus decisiones. La *potentia* representa aquí, por lo tanto, la posibilidad de que el Estado constitucional se concrete y se desarrolle con base en una Constitución que sirva para algo más que recoger y dar forma normativa (en lenguaje jurídico) a las decisiones políticas fundamentales, a la estructura y organización del Estado y a los derechos fundamentales: que sea un verdadero instrumento para la acción social, para darle *potentia* a la vida colectiva que la dinamice y revolucione. El poder del gobierno (*kratos*) y su conformación como una decisión de la *potentia* colectiva constituyen la otra categoría constitucional del Estado. El objetivo es que la *potentia* genere una sinergia social y constitucional para el desarrollo y el bienestar, es decir, un dinamismo que puede ser la fuente meta-normativa de la ejecución conductual de las personas y que podría incidir en los ámbitos de lo constitucional; esa amalgama necesaria entre lo constitucionalmente escrito y lo realmente ejecutado por virtud de la *potentia*, es lo que podría dar cuenta de un verdadero dinamismo.

KRATOS: LA SUSTANTIVIDAD DEL PODER META-CODIFICADO

En una acepción inicial del concepto *democracia* se debe atender a los significados elementales del vocablo: *demos*, la gente, los comunes, el pueblo, las cofradías, el distrito o la región (Liddell y Scott, 1996, p. 183), y *kratos*, poder, gobierno, autoridad, fuerza (Liddell y Scott, 1996, p. 449); en suma: *Demokratia*, democracia, gobierno popular (o a favor del pueblo)

(Liddell y Scott, 1996, p. 183). Como casi todo en el universo jurídico (sobre todo el iuspositivista) la democracia y su contenido se puede comprender a través de la formulación de las ideas necesarias para ello, por medio de un sistema de signos que establecen reglas y principios que la fundamentan y que constituyen su codificación jurídica. Por virtud de la democracia y de su propia sustantividad, a pesar de la posibilidad jurídica que tienen todos los ciudadanos de ser votados, no a todos les interesa ser gobernantes, no todos tienen esa intención (tal vez ni las habilidades necesarias para realizarlo), y aunque todos tuvieran esa intención, no todos podrían ser gobernantes;¹² por ello, lo más probable es que la mayoría de los ciudadanos lo que quieren es ser bien gobernados (Tamayo y Salmorán, 2015, pp. 111-145) y *ser bien gobernado* implica ciertas cualidades de parte de quien gobierna para que sean concretadas en acciones que recaen en quien es gobernado¹³ y también significa la existencia de derechos sustantivos protectores de la ciudadanía y de la población, de ahí la expresión de la definición *a favor del pueblo*.

Ahora bien, la existencia real de la democracia como un constructo humano y social, tiene su fundamento en el poder estatal, el uso que se da a éste y la forma de obtenerlo y

¹² Por razones cuantitativas solamente hay lugar para que unos cuantos sean los que ocupen un lugar en el gobierno, ya que, no obstante que existe la posibilidad y el derecho de acceder a un cargo estatal, la cantidad de ciudadanos con derecho a ejercer los cargos excede con mucho la cantidad de cargos a ocupar; en una discusión añeja se podría argumentar si solamente los mejores (los óptimos en la antigua Grecia) o no, son los que potencialmente podrían –deberían– ocupar un lugar en el gobierno, y las cuestiones son del tipo: ¿quién debe ser gobernante? ¿cuáles son las características que debe poseer el gobernante? ¿A quiénes de los ciudadanos les puede corresponder llevar a cabo el ejercicio del poder y quiénes solamente delegarlo? ¿Cuáles deben ser y quién establece los alcances y límites del gobernante?

¹³ Tal vez *ser bien gobernado* implique necesariamente la reciprocidad en las acciones estatales en las cuales se ven involucrados tanto el gobernante como el gobernado (en una alusión inevitable a la característica democrática de igualdad), al respecto, la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, (2000/C 364/01), Diario Oficial de las Comunidades Europeas, 18 de diciembre de 2000, en su artículo 41 establece: *Derecho a una buena administración. 1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones y órganos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable. 2. Este derecho incluye en particular: el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que le afecte desfavorablemente, el derecho de toda persona a acceder al expediente que le afecte, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial, la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones...*; en México se ha llegado al extremo de poner en disyuntiva dos aspectos cruciales para la vida democrática del Estado Constitucional: que las autoridades respeten los derechos humanos o que capturen a personas acusadas de cometer algún delito, siendo este último parámetro el preferido de la población (Instituto Nacional Electoral-Colegio de México, 2016); por otro lado, también el nivel de confianza en el gobierno es un indicador de un buen gobierno o de *ser bien gobernado*, y es interesante destacar que en México la confianza en el gobierno va a la baja, ya que 42% de los mexicanos desconfían, rubro en el que México está por debajo del nivel mundial, pues en comparación con otros países el promedio global es de 52% de confianza, en América Latina es de 61% y en Brasil, en un sólo año, la confianza en el gobierno creció de 39% a 85%, siendo uno de los más altos del mundo (Animal Político, 2016).

conservarlo a través de ciertos instrumentos y procedimientos regulados por el Derecho, y el poder *–kratos–* estatal a su vez tiene su importancia y su esencia en el uso que se le da por quienes están autorizados a dárselo, ya sea como una atribución constitucional o legal codificada en los textos jurídicos, pero también como una posibilidad real y fundamental más allá de dicha codificación (tal vez de forma alterna o yuxtapuesta), lo cual se evidencia en el uso y aplicación que se da a ese *kratos* en la realidad social y en los fenómenos sociales, jurídicos, económicos, etc., cuyo contenido se separa de la sistematización significativa y de la connotación conceptual plasmada en la Constitución y en las leyes; lo anterior indica una meta-codificación en el *kratos*. Por ello, entre los valores y principios constitucionales en un verdadero Estado de Derecho se encuentra codificada la sustancia del poder, del *kratos*, y no los elementos accesorios del mismo; pero ese valor/principio no debe ser absoluto, sino compatible con los demás principios con los que está involucrado dentro del propio sistema jurídico-constitucional y democrático-estatal:

La coexistencia de valores y principios, sobre la que hoy debe basarse necesariamente una Constitución para no renunciar a sus cometidos de unidad e integración y al mismo tiempo no hacerse incompatible con su base material pluralista, exige que cada uno de tales valores y principios se asuma con carácter no absoluto, compatible con aquellos otros con los que debe convivir... (Zagrebelsky, 2011, p. 14).

Lo sustancial y lo procedimental adquieren aquí cierta importancia en cuanto a la esencia del *kratos* constitucionalizado, el cual se plasmó en el momento histórico determinado, en el texto del documento constitucional, por los integrantes del constituyente, sin que hubiesen considerado la factibilidad de que tal esencia codificada del *kratos* fuese o no absoluta en cuanto al significado y connotación del enunciado normativo:

Solamente asume carácter absoluto el metavalor que se expresa en el doble imperativo del pluralismo de los valores (en lo tocante al aspecto sustancial) y la lealtad en su enfrentamiento (en lo referente al aspecto procedimental). Éstas son, al final, las supremas exigencias constitucionales de toda sociedad pluralista que quiera ser y preservarse como tal... (Zagrebelsky, 2011, p. 15).

No consideró el constituyente *–*porque no lo codificó así en el documento constitucional*–* que el *kratos* y su esencia no sería de carácter absoluto, y por ello se desarrolla en la realidad social una conducta no codificada, sino meta-codificada de lo que el *kratos* es. Sin embargo, en un Estado de Derecho es indispensable no conformarse con una meta-codificación del poder, sino que se debe, cada vez más, impulsar un cambio en la concepción que se tiene de la Constitución para que su contenido codificado sea cada vez más acorde con la realidad social, con los valores estatales y con los principios de un verdadero Estado constitucional:

La respuesta a los grandes y graves problemas de los que tal cambio es consecuencia, y al mismo tiempo causa, está contenida en la fórmula del “Estado constitucional”. La novedad que la misma tiene es capital y afecta a la posición de la ley. La ley, por primera vez en la época moderna, viene sometida a una relación de adecuación, y por tanto de subordinación, a un estrato más alto de derecho establecido por la constitución (...) esta innovación (...) se ha presentado, como una simple continuación de los principios del Estado de Derecho que lleva hasta sus últimas consecuencias el programa de la completa sujeción al derecho de todas las funciones ordinarias del Estado (...) con ello (...) se realiza (...) el principio del gobierno de las leyes, en lugar del gobierno de los hombres, principio frecuentemente considerado como una de las bases ideológicas que fundamentan el Estado de derecho. Sin embargo, si de las afirmaciones genéricas se pasa a comparar los caracteres concretos del Estado de derecho decimonónico con los del Estado constitucional actual, se advierte que, más que de una continuación, se trata de una profunda transformación que incluso afecta necesariamente a la concepción del derecho... (Zagrebelsky, 2011, p. 34).

En un Estado de Derecho¹⁴ el poder –kratos– público se orienta, se limita y se controla por medio de la Constitución y de las leyes que de ella emanan (Ruiz, 2009, p. 34). Pero lo anterior no se logra de forma involuntaria, es necesario implementar planes y ejecutar acciones –tanto gubernamentales como legislativas– para que se puedan concretar¹⁵ y para que lo estipulado en la Constitución no sea solamente un catálogo de axiomas morales, sino que sea un documento contenedor de preceptos aplicables a la realidad social. Por ello, es importante el contenido intrínseco que autoriza al ejercicio del *kratos*, lo esencialmente contenido en la sustantividad del poder; lo anterior ha dado pauta para discusiones teóricas en torno de la potencial discrepancia entre el Estado de Derecho formal y el real; por ejemplo, Bobbio (1984, pp. 25-73) dice que el Estado de Derecho parece ser una de las mayores promesas no cumplidas en las nuevas democracias, lo cual nos lleva a reflexionar sobre la necesidad del binomio democracia-Estado de Derecho (o viceversa) y a considerar que el problema se encuentra en la codificación que del *kratos* se hace –se hizo– o se haga en el documento constitucional, como

¹⁴ El concepto de *Estado de Derecho* ha sido muy discutido y, en ocasiones, hasta distorsionado; al respecto Raz (2009, p. 265) dice: *Estado de Derecho significa literalmente lo que dice: el Estado de Derecho* [a pesar de que la traducción literal de “rule of law” no corresponde, el traductor optó por traducirlo como “Estado de Derecho”, no en el sentido de gobierno constitucional, sino en el sentido más amplio de “imperio del Derecho”] *tomado en su sentido más amplio significa que la gente debe obedecer el Derecho y regirse por él. Sin embargo, en la teoría política y jurídica ha llegado a ser interpretado en un sentido restringido, de que el gobierno debe ser regido por el Derecho y sometido a él. La idea del Estado de Derecho en este sentido es frecuentemente expresada por la frase “gobierno del Derecho, no de los hombres”. Tan pronto se empiezan a usar estas fórmulas su oscuridad se hace evidente...;* Raz se refiere a la amplitud que tiene –o debe tener– el concepto de Estado de Derecho, impactante en otras esferas de la vida estatal y constitucional, y también del ciudadano.

¹⁵ Esto es parte de la sub-dimensión adjetiva de la constitucionalidad que abordaré en el siguiente apartado.

un medio de plasmar la sustancia del mismo y de que no haya desviaciones derivadas del intento por describir –o incluso explicar– las características, formalidades, procedimientos, etc., de ese *kratos*, ya que esos aspectos son de carácter adjetivo que se debe reservar para la legislación secundaria.

POTENTIA: LA ADJETIVIDAD DEL PODER META-NORMATIVIZADO

La importancia derivada del *kratos* (de su sustantividad y de su correcta codificación en el documento constitucional) se complementa con el ejercicio que de él se haga en la realidad social (lo cual constituye la parte adjetiva del *kratos*) y ese ejercicio también debe estar regulado y normativizado; de ahí surge el concepto de *potentia* como otra de las subdimensiones de lo constitucional. Es decir, el poder ejercido no solamente por los detentadores del mismo (quienes, en virtud de haberseles delegado tal poder por parte de la ciudadanía, lo detentan y lo ejercen desde sus posiciones gubernamentales), sino también (y primordialmente) por los que lo delegaron, por quienes son sus originarios poseedores, es decir, el pueblo. Se trata de uno de los elementos estratégicos con el que se debe cumplir en un Estado constitucional: la posibilidad de que el poder sea ejercido no solamente por los gobernantes en turno, sino también –y en cualquier momento– por los ciudadanos en caso de que exista un abuso en el ejercicio del poder que ellos mismos delegaron:

En suma, un elemento crítico del Estado de Derecho es que las constituciones (...) resuelvan el problema de la coordinación ciudadana para que puedan reaccionar de forma conjunta contra potenciales transgresiones. Cuando los ciudadanos tienen tal capacidad, podrán desalentar a los gobernantes que pretendan transgredirlos... (Weingast, 2003, pp. 108-114).

Un Estado de Derecho implica necesariamente una cultura de legalidad, ya que sería incongruente que no se respetaran los postulados jurídicos en una sociedad que se sustenta en leyes y normas (fundamentales o secundarias), por lo que ambos aspectos son inherentes a la definición de Constitución; en efecto, legalidad y derecho en la conceptualización de Estado de Derecho y cultura de la legalidad son el elemento sustantivo *sine qua non* de lo constitucional, mientras que los conceptos *Estado* y *cultura* implican una acción, una conducta, son un adjetivo que también implican la manera en la que se debe lograr lo sustantivo. Como consecuencia de esto, la normatividad y su ejecución en un sistema jurídico y, sobre todo, constitucional, adquiere importancia y aplicabilidad. Normativizar significa dar validez normativa (Real Academia Española, 2016) y, en cuanto al ejercicio del *kratos* como sub-categoría

constitucional, tal validez se adquiere no solamente con el proceso formal de creación de la norma –o proceso legislativo–, sino también (y quizá mayormente) con la ejecución que de ella se haga en la realidad. No es importante solamente codificar en qué consiste el poder y su esencia, sino también cómo se debe –en el caso de los gobernantes– y cómo se puede –en el caso de los ciudadanos– ejercer. Pero no se puede ejercer el poder codificado sin la normativización del mismo a través de la interpretación que se haga de la propia norma, ya que de ahí se parte para la comprensión del texto normativo/legal y para la ejecución de las acciones contenidas –permitidas, obligadas u ordenadas– en el mismo. El significado que se le otorgue a la norma/ley es determinante para la ejecución de las acciones y conductas que ahí se contienen y para la eventual subsunción de tales conductas, acciones o hechos, a la misma norma/ley. Tales aspectos son expuestos con claridad por Guastini (2015, pp. 11-48) al expresar lo siguiente:

Con la palabra “interpretación” nos referimos algunas veces a la atribución de significado a un texto normativo –“El texto T tiene el significado S”– y otras veces a la calificación jurídica de un caso concreto –“El acto x constituye asesinato”– calificación que luego da fundamento a la solución (o a la propuesta de solución) de una controversia específica...

La atribución de significado de un texto normativo, previamente codificado y plasmado en el documento respectivo, deriva en la calificación jurídica que se haga de una conducta o de una acción; dicha atribución entonces podría (en caso de producir un significado diferente o incorrecto) autorizar una conducta incorrecta que podría producir un perjuicio por abuso en el *kratos*. El autor sigue diciendo:

Aunque esta segunda cosa [calificación que da fundamento a la solución] presuponga lógicamente (no psicológicamente) la primera, y aunque las dos cosas sean probablemente indistinguibles en el proceso psicológico de interpretación (en particular si se trata de un juez), se trata de dos actividades intelectuales lógicamente distintas (...) Una cosa es interrogarse sobre el sentido de una secuencia de palabras; otra cosa es preguntarse si un caso particular y concreto cae o no dentro del campo de aplicación de una determinada norma, previamente identificada (...) (Guastini, 2015, pp. 11-48).

La normativización, como una forma de dar validez a la norma jurídica, depende no solamente del factor formal de creación de la misma, sino también de la atribución de significado que a la norma se le dé, ya que una vez codificada se somete a las diferentes atribuciones de sentido que razonablemente se le pueden dar dependiendo de las personas que la interpreten, lo que trae como consecuencia que algunas personas lo hagan atribuyéndole un sentido diferente (aumentándolo o disminuyéndolo), según sea el caso y potencialmente de acuerdo a sus intereses particulares:

Ciertos conceptos, como “democracia”, son particularmente importantes para la descripción de objetos de conocimiento relevantes para diversas disciplinas. Esta particular relevancia los hace objeto de definiciones persuasivas las cuales, determinando el universo del discurso, las extienden o restringen, a modo de excluir o incluir en su campo de significado algunos objetos. Estos usuarios (líderes, teólogos, ideólogos, políticos) moldean tales expresiones para redirigir sus preferencias para impactar a oyentes y lectores; preferencias nada exentas de emotividad, ambición e interés encubierto, principalmente, asociadas a credos políticos o religiosos... (Tamayo y Salmorán, 2015, pp. 111-145).

Lo abstracto y lo concreto entonces adquieren la importancia relativa a la significación que se le dé a la norma en contraste con la ejecución de una determinada conducta auspiciada por el significado atribuido –en un acto interpretativo– a dicha norma:

Debemos, por lo tanto, distinguir entre: (i) la interpretación “en abstracto” (u “orientada a los textos”), que consiste en identificar el contenido de sentido –es decir, la norma o, más a menudo, las normas– expresado por, y/o lógicamente implícito en, un texto normativo (una fuente del derecho) sin referencia a ningún caso concreto; y (ii) la interpretación “en concreto” (u “orientada a los hechos”), que consiste en subsumir un caso concreto en el ámbito de aplicación de una norma previamente identificada “en abstracto”... (Guastini, 2015, pp. 11-48).

Se provoca, entonces, una meta-normativización en la ejecución –o elemento adjetivo– del *kratos*, pero también conduce al concepto de *potentia* que podría derivar de lo normativo y que a su vez podría estar fundamentado en la correcta codificación del *kratos* en el documento constitucional.

Ahora bien, es indispensable que un sistema normativo posea estas características: a) claridad en sus premisas; y b) difusión para su conocimiento por parte de la ciudadanía, con la finalidad de que la ley sea aplicada a todos (O’Donnell, 2008, pp. 305-306). *Demokratia* no es solamente un concepto abstracto que designa una serie de otros conceptos igual o aún más abstractos dentro de un sistema jurídico-constitucional (que ius-positivamente es *ya, per se*, abstracto), sino que también es una idea que implica acción, ejercicio, actuación e intervención, por ello debe haber un anclaje claro entre lo que sustantivamente estipulan los derechos constitucionales y el pueblo que quiere o pretende *ser bien gobernado*; no hay –ni debe haber– una desvinculación entre esas dos sub-dimensiones de lo constitucional. El poder –*kratos*– democrático es, en principio, delegado, prestado por alguien, y después, usado por alguien a quien se le encomienda su ejercicio en bien de la ciudadanía y de la sociedad en general, y este último ente en quien recae la acción del poder –*kratos*– de la democracia –en un ciclo emisor/receptor democrático que se repite republicanamente cada determinado tiempo–

posee la *potentia* de ese *kratos*, es decir, el aspecto adjetivo del poder, aunque para su adecuado ejercicio requiere de la normativización adecuada.

Los derechos sustantivos se complementan con los derechos adjetivos. Son los mandatos complementados con los instrumentos para hacerlos efectivos. De nada serviría un flamante derecho incorporado en el texto constitucional si no se establecen los mecanismos necesarios para que se concrete en la realidad. El *kratos* no es un derecho democrático constitucional si no tiene la posibilidad de ejercer la *potentia*, la cual incluye la posibilidad de tener un *buen gobierno*¹⁶ o de *ser bien gobernado*; de lo contrario, solamente estaríamos ante una *constitución semántica* que incluye derechos de intensa vehemencia patriótica pero que solamente son simples *hojas de papel* (Löwenstein, 1964).¹⁷ La *potentia* representa los derechos de los ciudadanos –*demos*– hechos valer, realmente accionados y satisfechos por procedimiento jurídico inmerso en un sistema también jurídico. Es la transformación de la utopía jurídica en concreciones sociales a través de la acción y ejecución instrumental del poder meta-normativizado. Es la mutación de la subjetividad en objetividad.¹⁸ Aquí es importante la calidad de las decisiones tomadas (*potentia*) en el ejercicio del *kratos*; tal vez importa más el resultado que lo intrínseco en una postura más pragmatista. Se trata de un valor que subyace a lo que en esencia representa el *kratos*: la autoridad tiene la función de ordenar, de forma inherente tiene esa atribución, es por esencia, característica principal de la autoridad, pero esa noción de autoridad se legitima cuando hace real ejercicio (*potentia*) de esa atribución y cuando la misma es congruente con el mandato ciudadano. Las autoridades estatales (derivadas de procesos democráticos o no) deben tener una naturaleza práctica ya que el ejercicio de la *potentia* puede influir en el comportamiento y conducta de los destinatarios de sus mandatos y lo puede hacer anteponiendo las razones suficientes por las que deben obedecer (de lo cual puede derivar la legitimidad) y dicha obediencia se debe dar, aunque no haya correspondencia entre el contenido del mandato y las necesidades fácticas del destinatario del mismo. Sin embargo, la postura adjetiva derivada del real ejercicio de la *potentia* supone la congruencia

¹⁶ Forma de ejercicio del poder en un país caracterizada por rasgos como la eficiencia, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación de la sociedad civil y el estado de derecho, que revela la determinación del gobierno de utilizar los recursos disponibles a favor del desarrollo económico y social (Alberdi, 2016).

¹⁷ También es digno de mención lo que asevera Lassalle (2006), en su célebre obra *¿Qué es una Constitución?*, en la cual no claudica en su objetivo de evidenciar que dicho documento no es más que eso: un cúmulo de papeles desvinculados de la realidad social.

¹⁸ Los derechos democráticos de expresión, asociación, afiliación partidista, voto activo y pasivo, revocación de mandatos, plebiscito, entre otros, son una muestra de normativización de la *potentia* ciudadana.

entre estos dos elementos: el contenido de los mandatos correspondiendo con la teleología de la autoridad referente al logro de la felicidad y la satisfacción de las necesidades del pueblo.

Como ya se dijo, en un Estado de Derecho el poder público se orienta, se limita y se controla por medio de la Constitución y de las leyes que de ella emanan, pero esas aspiraciones solamente pueden dejar de ser meros deseos constitucionales o estatales implementando un real mecanismo de concretización, es decir, un medio adjetivo que de forma instrumental pueda hacer posibles esos preceptos bienintencionados, y la forma de lograr eso es, en primera instancia, con un sistema legal que esté diseñado para lograr ese objetivo y, en segunda instancia, con el ejercicio de la *potentia* que permanece inherente en las funciones estatales de los ciudadanos, para que los derechos y las normas jurídicas y constitucionales no se queden solamente como enunciados normativos meramente formales o derechos *sobre el papel* (Guastini, 1999, pp. 89-103).

Por otro lado, la cultura de la legalidad también es un elemento de importancia en el aspecto adjetivo de estas sub-dimensiones de lo constitucional. Como ya mencioné en el apartado anterior, *Estado y cultura* son vocablos que nos remiten a una acción, son adjetivos que implican la instrumentalidad para la aplicación de facto del contenido sustantivo en los conceptos *Estado de Derecho* y *cultura de legalidad*. En una democracia las decisiones se toman por mayoría, lo cual garantiza la continuidad del Estado de Derecho y, en virtud del establecimiento de dicha regla en el documento fundamental, también se asegura la constitucionalidad estatal; la *potentia* implica la posibilidad real de ejecutar acciones de poder, de *kratos*, sobre todo por parte de la ciudadanía, pero también implica una responsabilidad en la toma de esas decisiones, ya que no solamente se trata de decidir sin mayor responsabilidad, pues hay una liga que une a la decisión tomada con el ente que la tomó y entre éstos dos con los demás entes de la sociedad y también con el efecto último que tal decisión tenga en el seno de la sociedad, ya que *Las decisiones obligatorias sólo pueden ser efectuadas por los mismos que están sometidos a las decisiones* (Dahl, 1989, p. 133). Lo anterior es importante en virtud de la permanencia que pueda tener la normatividad estatal, ya que la normativización del *kratos* a través de la responsabilidad en la emisión de las decisiones colectivas y de la conciencia de que impactan en la sociedad, es uno de los factores derivados de la *potentia* como adjetivización del *kratos*, en todo lo cual está inmerso el concepto de cultura de la legalidad:

...existe una cultura de legalidad difundida entre los miembros de la colectividad cuando (...) éstos ajustan su comportamiento a las mismas [normas] porque le reconocen un grado aceptable de legitimidad (...) sólo un cierto grado de adhesión voluntaria a las normas, una cierta cultura de

la legalidad, explica la permanencia en el tiempo de los ordenamientos jurídicos respaldados por la fuerza del Estado... (Salazar, 2006, p. 132).

La cultura de la legalidad es un conjunto de habilidades del ciudadano llevadas al campo de la realidad y de la práctica social. Dichas habilidades y conductas son congruentes y consecuentes con lo sustantivamente establecido en la ley (y en la Constitución, desde luego), y también por las instituciones, órganos y dependencias gubernamentales que tienen injerencia en su aplicación legal y constitucional; todo ello significa en última instancia, una tutela real y efectiva de lo que se establece de manera sustantiva en la norma jurídica. En torno de la cultura de la legalidad se pueden considerar (Fabián, 2013, p. 266) ciertas habilidades: conocimiento, aprecio, valoración crítica y apropiación de la ley; y algunas actitudes: ejercicio efectivo del derecho, respeto y cumplimiento de obligaciones, disposición a emprender acciones para crear y modificar leyes, vigilancia del cumplimiento de la ley, decidir los comportamientos en razón de las normas y realizar acciones concretas para controlar a las autoridades; tales habilidades son ejemplo del aspecto adjetivo del *kratos* más allá de la normatividad establecida, lo cual representa la *potentia*.

Una de las preocupaciones de algunos teóricos de la democracia es la simulación de la misma, ya que la formalidad se ha impuesto sobre la realidad trayendo como consecuencia que el texto normativo (codificado) se separe de lo que potencialmente ocurre en la realidad con las consecuencias sociales ya mencionadas. Al respecto, es pertinente citar a Chomsky (2004, p. 12), quien, en una entrevista, dijo que una sociedad es democrática *...en la medida en que sus integrantes tienen oportunidad de participar en la definición de las políticas públicas. Hay diversas maneras en que esto puede ser realidad y, en la medida en que sea una realidad, podemos considerar a una sociedad como democrática. Una sociedad puede tener la apariencia formal de una democracia y no serlo en absoluto...*; es la pugna entre lo formal y lo real, entre la normatividad y lo meta-normativizado. Es realmente democrática la sociedad cuyos ciudadanos participan realmente en la definición de las políticas públicas, dice el autor, lo cual se traduce en la real injerencia en lo público, en lo estatal; se trata de la adjetividad como el real ejercicio instrumentado del *kratos* que reside en el pueblo y que se encuentra más allá de la normatividad. Con todo ello se va configurando una sub-dimensión adjetiva meta-normativizada de lo constitucional.

En un Estado constitucional el ciudadano actúa en congruencia con dicho Estado; su conducta es acorde con la esencia constitucional estatal, pero bajo la premisa de que ese Estado es *constitucional*, con todo lo que ello implica en la realidad y no solamente en la

formalidad o en el *papel*; ahí, el ciudadano cumple con las leyes estatales, porque esas leyes son justas por ser un producto realmente democrático, derivado de la actividad estatal en la que tiene real y efectiva participación el pueblo. Por ello, es indispensable que (con la finalidad de que el estado en cuestión sea cada vez más *constitucional*) el ciudadano se involucre con su gobierno en cuatro etapas (Ordóñez et. al., 2015, pp. 135-159): la primera, relativa a la información, en la cual el ciudadano accede primero a los datos de carácter público y gubernamental para generarse un criterio acerca de la actividad del gobierno; en la segunda, la petición, una vez generado el criterio derivado de la información obtenida en la etapa anterior, el ciudadano puede realizar peticiones para esclarecer dicha información; en la tercera, la expresión, en la que el ciudadano tiene la posibilidad de manifestar su criterio acerca de la actividad gubernamental; y en la cuarta, la decisión, en la que las tres etapas anteriores culminan con la toma de decisiones para modificar la estructura gubernamental o las decisiones tomadas por los integrantes de dicha estructura.

OTRA CATEGORÍA ESTATAL DE LO CONSTITUCIONAL

Si el Estado, con base en los mecanismos oficiales y formales, no puede garantizar el cumplimiento de su encomienda destinada al beneficio del pueblo, entonces la *potentia* entra en acción junto con la posibilidad de que se dé una real y efectiva garantía de esa finalidad, para lo cual, se debe considerar uno de los elementos democráticos de mayor resonancia en la comunidad, es decir, el trato igual:¹⁹

... si ahí donde la autodefensa se encuentra proscrita, una o más clases de individuos no pueden acceder al enjuiciamiento de sus pretensiones, desde entonces esa no es una comunidad democrática (...). Si la democracia es, al menos, un conjunto de derechos, entonces (...) debe haber trato igual al acceso a la administración de justicia. Este acceso, es cierto, presenta frecuentemente obstáculos materiales insuperables para un sinnúmero de individuos. La economía política y la meta-ética apuntan, inter alia, avaricia, fanatismos, odios; otros modestamente, con elementos claros nos señalan, inter alia, la escasez. Este fenómeno (...) no necesariamente afecta un acceso democrático a la administración de justicia. En un Estado democrático cuyo imperativo es el trato igual, los beneficios obtenidos por aquellos que acceden tienen que ser extendidos a los que no pueden acceder, siempre que no se cause ninguna merma a los primeros... (Tamayo y Salmorán, 2015, pp. 111-145).

¹⁹ Que, de hecho, deriva del principio de la igualdad, también eje axiomático de la teoría de la democracia.

Es otro de los aspectos más delicados en la ejecución de la democracia, el de la impartición de justicia, tópico que el autor citado remarca como importante en cuanto al trato igual que debe existir en la función de los órganos del Estado en una democracia constitucional; al respecto, en 1993 la Organización de las Naciones Unidas, a través de su Consejo de Seguridad, decidió el establecimiento de tribunales internacionales en el ámbito penal para enjuiciar el genocidio y los crímenes de lesa humanidad;²⁰ sin embargo, a pesar de que en varios países se ratificó dicho Estatuto (en México desde 2005), diversos fenómenos sociales han dejado claro que los estados sufren de algún tipo de falla derivada de la escasez en el trato igual –o igualdad, como principio democrático–, tales son los fenómenos conocidos de inseguridad que no solamente se ven a nivel mundial, en países donde la situación política y social ha redundado en problemas de este tipo, sino que también en México²¹ ya se han estado presentando con el efecto, incluso, de compararlo con los peores escenarios mundiales de violencia.

Un factor adicional que provoca la duda en cuanto a la eficaz función del Estado, es la relacionada con el aspecto económico de los pueblos, con la crisis económica derivada de las deficientes políticas económicas sostenidas estatalmente y que se traducen en prácticas neoliberales de capitalismo exacerbado, con la inevitable consecuencia en lo que se conoce como pobreza alimentaria.²² También se deben considerar otros males sociales que, como mencioné, no son exclusivos de países con antecedentes bélicos o de subdesarrollo, sino que también ya se observan en la situación política y social mexicana, tales como como la educación, donde la pobreza azota de forma irreparable a la juventud al no permitir que

²⁰ Como la Corte Penal Internacional, en cuyo *Preámbulo* de su Estatuto expresa que: “...Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad, reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia...” (Organización de las Naciones Unidas, 1998).

²¹ Como ejemplo de lo anterior, véase el aumento en la percepción de la inseguridad y los homicidios, de acuerdo con la *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública* (INEGI, 2016).

²² Al respecto, los datos sobre pobreza alimentaria son alarmantes: *Desde 2009, el gobierno mexicano utiliza una metodología multidimensional de medición de la pobreza, basada en el análisis del cumplimiento de derechos humanos sociales tales como salud, educación, seguridad social, nivel de cohesión social o características y servicios de la vivienda, (...) A través de esta medición se extraen datos como que el 44.2% de la población vive en pobreza, 33.7% (36 millones de mexicanos) en pobreza moderada y 10.5% (11.2 millones) en pobreza extrema. Estos datos indican, además, que los niños, niñas y adolescentes se ven afectados de manera desproporcionada por la pobreza y la privación de sus derechos básicos: el 51.3% de ellos vive en pobreza (un 44.2% de la población mexicana total) ...* (UNICEF, 2016).

estudien o, cuando sí se permite, que no terminen los estudios a una edad adecuada.²³ El desempleo es otro factor, ya que la tasa de desempleados resulta alarmante y se relaciona con la crisis económica, la inseguridad y la educación, erigiéndose en un verdadero círculo social vicioso.²⁴ Este aspecto está conectado también con el nivel educativo, ya que la capacitación para el empleo es un requisito determinante en el desarrollo económico de las personas, de las familias y, en última instancia, de las sociedades y de los estados. Finalmente (y no por ser el último de los parámetros a considerar, ya que existen otros de menor impacto que también afectan o informan respecto de la eficacia con la que los estados cumplen con sus objetivos, ya sea a nivel mundial pero también en el caso del Estado mexicano), tenemos la impunidad,²⁵ que en el caso de México la situación actual podría dar pauta para una investigación más acotada, ya que el grado de incidencia de ese fenómeno es sumamente agudo y frecuente.²⁶ Todos esos fenómenos políticos, sociales y económicos, derivados de la marginación social y de la deficiente –en algunos casos nula– protección democrática, provocan el planteamiento razonable de la duda acerca del Estado y el cumplimiento de sus metas; en otras palabras, acerca de la posible falla estatal.²⁷ También derivado de todo ello, se empiezan a retomar ideas de resistencia social y derrocamiento del gobierno tirano:

En el pensamiento de los (...) promotores de la posibilidad de cometer tiranicidio (...) la justificación para cometer tiranicidio descansa en la combinación de dos elementos: a) (...) en la insalvable distancia entre el orden natural y divino y la acción del tirano y; b) (...) la legitimación del derecho de resistencia incluso frente a un estado representativo

²³ Solamente en dos de los 90 países de ingresos bajos y medianos los jóvenes más pobres han terminado al menos 12 años de enseñanza (UNESCO, 2016).

²⁴ A nivel mundial, el nivel de empleo de jóvenes en el periodo 1991-2011 ha decrecido diez puntos porcentuales en el parámetro “razón de empleo respecto a la población” (IMJUVE, 2016); por otro lado, la tasa de empleo en México es sólo del 50.9% (OCDE, 2015).

²⁵ México alcanza uno de los peores desempeños con un índice de 75.7, similar a Colombia con 75.6 y solamente por debajo de Filipinas, el país peor ubicado, con 80.0, ahora bien, si se considera la banda de variación entre el peor ubicado (Filipinas) y el mejor (Croacia), la brecha es de 52.5 puntos (27.5 a 80), por lo que la distancia de México con todos los casos es importante, salvo con Filipinas y Colombia, por ejemplo, con Turquía (56) es de 8, con la media del IGI (49.1) es de 26.6; con la media en América Latina es de 17.3; con Costa Rica, el país mejor ubicado de los casos latinoamericanos, es de 27 y con Croacia (27.5) alcanza 48.2 (CESIJ, 2016).

²⁶ Por ejemplo, en México tenemos la noticia del gobernador con licencia de Veracruz, Javier Duarte, quien se encuentra prófugo por la acusación de los delitos de enriquecimiento ilícito, peculado e incumplimiento del deber legal (Proceso, 2016) y actualmente enfrenta un muy criticado juicio por tales cargos.

²⁷ Derivado de esas situaciones tan alarmantes, no es descabellado plantear si el Estado mexicano tiene indicadores de un Estado Fallido, el cual se caracteriza por la desprotección generalizada de sus ciudadanos y por la transgresión a los derechos humanos en muchos los aspectos (es decir, violaciones a los principios democráticos), generando como consecuencia, la intervención internacional (Zapata et. al., 2014, pp. 87-110).

constitucional, que emerge del consenso expreso de los contrayentes que se atribuyen derechos, que constituyen límites constitucionales a la producción de derecho positivo a cargo del soberano.. (Vitale, 2010, p. 39).

La *potentia* tiene su fundamento en esos dos aspectos: por un lado, la distancia existente entre el Derecho Natural y la acción del tirano, la cual marca una amplia diferencia respecto al contenido axiomático de ese tipo de Derecho y el contenido fáctico de la conducta y acciones del tirano; y por otro lado, el Derecho de resistencia está legitimado solamente con base en el consenso de los integrantes del pueblo, aún en contra de lo establecido por las reglas de la representatividad y de la legitimidad otorgada por virtud de ellas al tirano. De inicio, la resistencia social y la desobediencia civil podrían parecer ilegales, en términos de la propia legitimidad que el gobernante ha generado desde el momento de haber sido electo como tal, pero en una democracia constitucional, en donde el disenso es uno de los criterios imperantes para su funcionamiento, la legitimación de la desobediencia deviene de la fidelidad que contiene respecto al contenido de la ley, de la Constitución y de los principios democráticos:

La teoría de la desobediencia civil enriquece una concepción puramente legalista de la democracia constitucional. Ésta intenta formular los motivos mediante los cuales es posible disentir de la autoridad democrática legítima mediante acciones que, a pesar de haber sido declaradas contrarias a la ley, siguen expresando una fidelidad a ésta y un llamado a los principios políticos fundamentales de un régimen democrático. Por ello es posible agregar a las formas jurídicas del constitucionalismo ciertas modalidades de protesta ilegal que no violan los objetivos de una constitución democrática, a la luz de los principios por los que está guiado el disenso... (Rawls, 2004, p. 415).

En la misma línea argumentativa se encuentra el concepto de *justicia de transición*, el cual comparte ciertas categorías con la teoría de la desobediencia civil y con las ideas de resistencia social y derrocamiento del gobierno tirano; tal concepto ha sido sostenido por algunos autores²⁸ y se ha considerado como los procesos llevados a cabo por una sociedad para superar los abusos cometidos en grandes escalas, para determinar a los responsables y también para la reconciliación. La idea que en términos generales han esgrimido esos autores es que para la transición a la justicia se adopten medidas de política pública para poder determinar las responsabilidades de la persona para coadyuvar con los órganos estatales o gubernamentales en la investigación, juicio, sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos, lo cual es una manifestación de la *potentia*. Llama la atención la justificación que se hace para la

²⁸ Véase la esquemática relación que realizan Olasolo et. al. (2016, pp. 164-165), ahí, los autores refieren, entre otros, a: Sen, Amartya, *La idea de justicia*, Clamp, Kerry y Doak, Jonathan, *More than words: restorative justice concepts in transitional justice settings*, Cárdenas, Juan Camilo, et al., *The hidden face of justice: fairness, discrimination and distribution in transitional justice processes*.

referida *justicia de transición* la cual alude a la imposibilidad estatal en la satisfacción de los derechos de las víctimas por lo masivo de las violaciones sufridas a nivel mundial. Una transición estatal con base en el acotamiento del *kratos* por la *potentia* es una viable solución a la deficiencia del Estado:

Cuando el desprecio por la dignidad humana, ya sea por el deterioro de los sistemas políticos, la existencia de conflictos armados o ambos, alcanza los niveles de violencia propios de situaciones de genocidio, crímenes de lesa humanidad o prácticas generalizadas de crímenes de guerra, la necesidad de procesos de transición se presenta como un hecho ineludible (...)De esta manera, el concepto de justicia de transición desborda el ámbito del derecho, y se nutre de un universo de variables políticas, sociales, económicas y culturales que conforman la situación en la que debe aplicarse... (Olasolo, 2016, pp. 164-165).

Concretamente, a lo que hace referencia ese concepto de *justicia de transición* es a otra categoría de lo constitucional que no está incluida en la codificación del texto constitucional ni de la propia teoría que sustenta a lo constitucional; se trata de una meta-normatividad en una meta-codificación más allá de la Constitución puramente de papel. Sin embargo, hay otra postura sustentadora de que *...ninguna resistencia es legítima, mucho menos si es violenta; tanto menos cuando pueden ejercerse con normalidad las funciones y las instituciones de garantía secundaria...* (Ferrajoli, 2011, p. 316); sin embargo, la ausencia de la condición establecida al final de la referida postura nos da la justificación para atribuirle legitimidad a la resistencia, independientemente de la regla jurídica –legal o constitucional– que la soporte, frente a la facticidad de la actuación consensuada del pueblo en torno de una decisión de desobediencia. Los estándares establecidos en la teoría del poder –*kratos*– que constitucionalmente funge en un Estado no han sido lo suficientemente cumplimentadores de la satisfacción de las necesidades de la ciudadanía –*demos*– ni han sido axiológicamente compatibles con los preceptos que, desde el papel –desde lo semántico– sí los resuelven.

Por otro lado, esa nueva realidad estatal derivada de los mencionados fenómenos políticos, económicos, sociales, jurídicos, etc., ha traído como consecuencia que se tenga que mirar de manera diferente al ente estatal y todo aquello que lo estructura, como su Constitución. Se trata de una complejidad que ha marcado la forma de vivir dentro del Estado y también la manera en la que se estudia. Fenómenos como la globalización (que han hecho poner en duda los fundamentos clásicos de, por ejemplo, la supremacía constitucional o la soberanía estatal) obligan a considerar otras categorías diferentes –pero pertinentes– en el objetivo de explicar y comprender al propio fenómeno estatal de nuestros días. Hay quien piensa (Aronson, 2007, p. 13) que el análisis de la globalización (el cual, dice, empezó en los

años 80) dio inicio a causa de un desorden derivado de la disparidad y diversidad de abordajes y de la obsolescencia de las categorías clásicas que ya no podían explicar de manera satisfactoria esta nueva y compleja realidad. En México, un ejemplo de esa globalidad es la reforma a la fracción I del artículo 103 de la Constitución Política, en donde se establece que los tribunales de la Federación deberán resolver toda controversia que se suscite *...por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte...* (DOF, 2011).

En contraposición a esa globalidad, se encuentra el siempre presente y muy –tal vez excesivamente– estimado concepto de Constitución, ya que su valor normativo dentro de un sistema estatal sustentado por estructuras jurídicas ha sido sumamente importante. Se trata del sostén del Estado, columna vertebral del mismo y pieza clave para su funcionamiento, ya que sin sus preceptos fundamentales no podría funcionar ni cumplir con sus objetivos más elementales. Su formalidad es otro de los elementos que le dan esa significación: su procedimiento de creación y de reforma implican el formalismo objetivo llevado al extremo necesario para garantizar la legitimidad del documento (Guastini, 2001, pp. 36-38); aunado a lo anterior, sus funciones propias relativas a la distribución de los poderes estatales y al establecimiento de derechos y obligaciones, todo ello de carácter fundamental, y del control del poder político (Huerta, 2009, pp. 80-103), hace de la Constitución un documento jerárquicamente colocado por encima de las demás leyes del Estado en cuestión; pero no solamente el control político sino también, y quizá más importante, el constitucional (Uribe, 2004, pp. 135-157), lo cual incluye la defensa de la Constitución para asegurar su permanencia y la pervivencia de su contenido y, específicamente, los principios que contiene (Fix-Zamudio et. al., 2007, pp. 183-191).

Asimismo, de una revisión al concepto de *Estado de excepción* se deriva la necesidad –incluso urgencia– de revisar de nueva cuenta el paradigma estatal para darle un giro explicativo en torno de la comprensión de los nuevos fenómenos sociales. Respecto a dicho concepto, Agamben (2004, p. 37) dice que es un paradigma gubernamental que tiende a transformarse en *...una práctica de gobierno duradera (...) la creación deliberada de un estado de excepción permanente ha pasado a ser una de las prácticas esenciales de los Estados contemporáneos, incluidos los denominados democráticos*; para este autor lo normal es la excepción, ya que el Estado de excepción *...no es ni exterior ni interior al ordenamiento jurídico y el problema de su definición se refiere propiamente a un umbral o una zona de indiferencia en*

que dentro y fuera no se excluyen, sino que se indeterminan (Agamben, 2004, p. 50). Con ello, se va configurando la posibilidad de otra categoría integradora de lo constitucional que podría completar los elementos mencionados, ya que la complejidad es una de sus características. Por ello, es obligatorio tener presente una posición epistémica que atienda a la complejidad de la realidad social, o al menos la aborde de una manera más eficaz, por ejemplo, el constructivismo, para la cual los fenómenos de la sociedad y lo que significan son permanentemente alterados por los propios actores sociales en su carácter de sujetos históricos que están en constante movimiento y tales alteraciones y movimientos deben ser registrados y analizados por el sujeto investigador para así lograr la construcción de nuevos objetos de conocimiento (Morin, 2006, pp. 11-12). No es otra cosa sino la *potentia* del *kratos* en pleno movimiento, en plena ejecución, a través de políticas públicas y de los mecanismos tradicionales de participación, pero más allá de dichos instrumentos, la real participación y el verdadero interés que involucra a la ciudadanía en los asuntos de Estado. Quien es titular de un derecho es también un actor en potencia –*potentia*– que puede incoar (interpelar, cuestionar, supervisar, etc.) a los órganos estatales como elementos del gobierno: aquellos que detentan el poder público.

De ahí la importancia de la relación e interacción entre sustantividad y adjetividad, entre subjetividad y objetividad, entre ser y deber ser, entre el *kratos* y la *potentia* como otra categoría integradora de lo constitucional. La acción y ejecución de lo sustantivo dentro de una comunidad constitucional y democrática representa acciones o actos que inciden en el derecho: en las leyes, en la constitución, en la jurisprudencia (y en general en cualquiera de las fuentes del derecho). Las personas que están involucradas en las acciones políticas y de *kratos* son también destinatarias de las normas jurídicas tanto como aquellas que solamente actúan dentro del sistema democrático como aquellas que son *receptoras* de ese poder ejercido. Existen ciertos derechos que conforman la esencia de lo democrático (poder y pueblo) dentro de la esencia de lo constitucionalmente deseable (la *potentia*, como manera de expresar y ejecutar ese poder, pero también de recibirlo en forma de *buen gobierno*), por ello, otra categoría integradora de lo constitucional es la *acción*²⁹ como *potentia* del pueblo o de la ciudadanía con respecto al *kratos* de los gobernantes, pero también de los gobernados. De forma más

²⁹ Incluso aquí el verbo *acción* se puede utilizar con su significado que en la teoría general del proceso no se divorcia de la representación activa de un sujeto al que le asiste el derecho subjetivo en un determinado caso de controversia, frente a un órgano jurisdiccional con la finalidad de pretender en un juicio la satisfacción del derecho que le asiste y también con la finalidad de no incurrir en lo que Karl Löwenstein (1964) llamaba *derechos semánticos*, es decir, simples palabras anotadas en un texto.

detallada, esa otra categoría se integra por: a) La sustantividad del poder meta-codificado; b) La adjetividad del poder meta-normativizado; y c) La expresión y ejecución del *kratos* traducido en la *potentia* y reasumido en el *buen gobierno*.

Es necesario que todo ello sea incluido en la concepción de lo constitucional y también en el texto de la norma fundamental, con la finalidad de que se reste lo semántico de lo cual hablaba Löwenstein y se incremente lo esencial. Por tanto, el *kratos* en una democracia constitucional es el que recae en el *demos*, y el que debe recaer es el que implique un *buen gobierno*; esto último se puede lograr con su ejercicio a través de la *potentia*. Es el reconocimiento y la efectividad de la democracia y sus elementos (y todo lo que implica) como una premisa necesaria para la existencia de un estado constitucional que se autocalifique de democrático. La democracia y el *buen gobierno* existe no solamente cuando se reconoce por el sistema político y por los gobernantes (o por el texto codificado), sino cuando existen mecanismos³⁰ o instancias de gobierno y gobernantes (quienes desean un *buen gobierno*) que no sólo pueden hacerlo efectivo, sino que además lo hacen realmente así, con base en la *potentia*. Se trata de que la democracia no sea solamente un enunciado semántico, que el titular de la democracia o de un derecho derivado de la misma sea un potencial y real actor.

Lo constitucional no puede ni debe concebirse sin esos dos elementos: lo sustantivo y lo adjetivo. Por un lado, la bondad intrínseca contenida en la sustantividad del ejercicio del poder (*kratos*) y por otro lado la calidad de las decisiones tomadas (*potentia*) en el ejercicio de ese poder; de esto sí podría surgir la cumplimentación necesaria de las necesidades del *demos* y la compatibilidad axiológica que erradicaría a la simple constitución de papel —y sus preceptos— para convertirla de constitución *semántica* a constitución *dinámica*, en el ser y la forma de ser de una colectividad humana que se manifiesta a través del fenómeno del poder político. Con todo ello se va configurando otra categoría que comprende las sub-dimensiones sustantiva y adjetiva meta-normativizada y meta-codificada de lo constitucional: el *kratos* y la *potentia*.

CONCLUSIONES

Primera. La existencia real de la democracia tiene su fundamento en el *kratos*, el cual a su vez tiene su esencia en el ejercicio que se le da por quienes están autorizados a ejercitarlo,

³⁰ El Juicio Democrático Lato Sensu (JDLS) es un concepto que puede ser aplicable aquí, ya que implica la vigilancia y supervisión de los aspectos democráticos en una sociedad, no necesariamente por parte de los órganos estatales encargados *ex profeso*, sino de cualquier órgano, persona o ciudadano que se encuentre en contacto con el fenómeno antidemocrático respectivo (Ordóñez, 2016).

ya sea como atribución constitucional o legal codificada en los textos jurídicos, pero también como posibilidad real y fundamental más allá de dicha codificación, lo cual se evidencia en el ejercicio que se le da en la realidad social, cuyo contenido se separa de la sistematización significativa y de la connotación conceptual plasmada en la Constitución y en las leyes, indicando una meta-codificación.

Segunda. En cuanto al ejercicio del *kratos*, la validez que da la normativización se adquiere no solamente con el proceso formal de creación de la norma —o proceso legislativo—, sino también con su ejercicio en la realidad, de donde surge el concepto de *potentia* como el poder ejercido no solamente por los detentadores del mismo, sino también por los que lo delegaron, quienes son sus originarios poseedores, es decir, el pueblo. Es uno de los elementos estratégicos con el que debe cumplir un Estado constitucional: la posibilidad de que el poder sea ejercido no solamente por los gobernantes en turno, sino también por los ciudadanos en caso de que exista un abuso en el ejercicio del poder que ellos mismos delegaron.

Tercera. *Demokratia* no es un concepto abstracto, sino que también es una idea que implica acción, ejercicio, actuación e intervención, por ello se relaciona entre lo que sustantivamente estipulan los derechos constitucionales y el pueblo que quiere o pretende *ser bien gobernado*, por lo que es importante también la calidad de las decisiones tomadas por virtud de la *potentia*, en el ejercicio del *kratos*, ya que importa más el resultado. Se trata de un valor que subyace a lo que en esencia representa el *kratos*: la actuación de la autoridad se legitima cuando hace real ejercicio (*potentia*) de esa atribución en congruencia con el mandato ciudadano, es decir, la postura adjetiva derivada del real ejercicio de la *potentia* supone la congruencia entre el contenido de los mandatos correspondiendo con la teleología de la autoridad referente al logro de la felicidad y la satisfacción de las necesidades del pueblo.

Cuarta. La forma de lograr la eficacia de lo esencialmente constitucional es a través de un sistema legal diseñado para lograr ese objetivo y con el ejercicio de la *potentia* que permanece inherente en las funciones estatales de los ciudadanos, para que los derechos y las normas jurídicas y constitucionales no se queden solamente como enunciados normativos formales. La normativización del *kratos* a través de la responsabilidad en la emisión de las decisiones colectivas y de la conciencia de que tales decisiones impactan en la sociedad, es uno de los factores derivados de la *potentia* como adjetivización del *kratos*, en todo lo cual está inmerso el concepto de cultura de la legalidad.

Quinta. La *potentia* tiene su fundamento en la distancia existente entre el Derecho Natural y la acción del tirano, la cual marca una amplia diferencia respecto al contenido

axiomático de ese tipo de Derecho y el contenido fáctico de la conducta y acciones del tirano, y también en el Derecho de resistencia legitimado solamente con base en el consenso de los integrantes del pueblo, aún en contra de lo establecido por las reglas de la representatividad y de la legitimidad otorgada por virtud de ellas al tirano.

Sexta. *Kratos* y *potentia* deben ser elementos indispensables para la definición de lo constitucional, sobre todo, de lo constitucional democrático y de lo constitucional en un Estado de Derecho. Por ello, la otra categoría constitucional se integra por: a) La sustantividad del poder meta-codificado; b) La adjetividad del poder meta-normativizado; y c) La expresión y ejecución del *kratos* traducido en la *potentia* y reasumido en el *buen gobierno*.

FUENTES DE INFORMACIÓN

AGAMBEN, Giorgio, 2004: **Estado de excepción: homo sacer II**. Madrid, Pre-Textos.

ALBERDI, Jokin, 2016: **Diccionario de acción humanitaria y cooperación al desarrollo**. Universidad del País Vasco, en línea: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/24>.

ANIMAL POLÍTICO, 2016: **En Brasil 85% confía en el gobierno, en México, 42%**. Disponible en: <http://www.animalpolitico.com/2012/02/mexico-tercer-lugar-global-en-el-indice-de-confianza>.

ARONSON, Perla, (coord.), 2007: **Notas para el estudio de la globalización**. Un abordaje multidimensional de las transformaciones sociales contemporáneas. Argentina, Biblos.

BOBBIO, Norberto, 1984: **El futuro de la democracia**. México, Fondo de Cultura Económica.

CALLEJAS Y JOHN, Sebastián, 2014: "La Teoría del Estado Fallido: entre aproximaciones y disensos". **Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad**, 2014, nº1.

CENTRO DE ESTUDIOS SOBRE IMPUNIDAD Y JUSTICIA (CESIJ), Universidad de las Américas Puebla (UDLAP), 2016: **Índice global de impunidad México IGI-MEX 2016**. disponible en: http://www.udlap.mx/igimex/assets/files/igimex2016_ESP.pdf.

CHOMSKY, Noam, 2004: **Secretos, mentiras y democracia**. Entrevista por David Barsamian. México, Siglo XXI Editores.

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, GOBIERNO DE EXTREMADURA, 2016: **Dicciogriego**. Diccionario didáctico interactivo griego-español. En línea: <http://www.dicciogriego.es>.

DAHL, Robert, 1989: **La democracia y sus críticos**. Barcelona, Paidós.

FABIÁN RUIZ, José, 2013: "¿Por qué prevalece el Estado de Derecho? Una aproximación comparada a las explicaciones centradas en la cultura de la legalidad". **Boletín Mexicano de Derecho Comparado**, nueva serie, año XLVI, no. 136, enero a abril.

FERRAJOLI, Luigi, 2011: **Principia juris. Teoría del derecho y de la democracia**. vol. 1, Trotta, España.

FIX-ZAMUDIO, Héctor–Valencia Carmona, Salvador, 2007: **Derecho constitucional mexicano y comparado**. México, Porrúa.

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF), 2016: Pobreza y Desigualdad, México, disponible en: <http://www.unicef.org/mexico/spanish/17046.htm>.

Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (DOF), 2011: **Reforma a la fracción I del artículo 103 de la Constitución Política**, tomo DCXCIII, no. 4, México, D. F., lunes 6 de junio.

GONZÁLEZ URIBE, Héctor, 1995: **Teoría política**, Porrúa, México.

GUASTINI, Riccardo, 1999: **Distinguiendo: estudios de teoría y metateoría del Derecho**. Barcelona, Gedisa.

GUASTINI, Riccardo, 2001: **Estudios de teoría constitucional**. México, Fontamara.

GUASTINI, Riccardo, 2015: “Interpretación y construcción jurídica”. **Isonomía, revista de teoría y filosofía del derecho**, no. 43, octubre.

GUASTINI, Riccardo, 2010: **La “constitucionalización” del ordenamiento: concepto y condiciones**, en Interpretación, Estado y Constitución. Lima. Ara Editores.

HUERTA OCHOA, Carla, 2009: **Teoría del Derecho**. Cuestiones relevantes. México, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD (IMJUVE), 2016: **Diagnóstico de la situación de los jóvenes en México, 2016**. Disponible en: http://www.imjuventud.gob.mx/imgs/uploads/Diagnostico_Sobre_Jovenes_En_Mexico.pdf.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), 2016: **Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), 2016**. Disponible en <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/regulares/envipe/2016>.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL-COLEGIO DE MÉXICO (INE-ColMex), 2015: **Informe País sobre la calidad de la ciudadanía en México**. Disponible en: http://www.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/Resumen_Ejecutivo_23nov.pdf

JIMÉNEZ, Sócrates–Tiana, Santiago, 1991: **Diccionario de derecho romano**. 2ª edición, editorial Sista, México.

LASSALLE, Ferdinand, 2006: **¿Qué es una constitución?** Editorial Colofón, México.

LIDDELL, Henry George–Scott, Ridley, 1996: **Greek-English Lexicon. With a revised supplement**. Oxford, Oxford University Press.

LÖWENSTEIN, Karl, 1964: **Teoría de la Constitución**. Barcelona, Ariel.

MORIN, Edgar, 2006: **La complejidad hoy**. México, UNAM, Centro de investigaciones interdisciplinarias en ciencias y humanidades.

O'DONELL, Guillermo, 2008: **Disonancias**: críticas democráticas a las democracias. Buenos Aires, Prometeo.

OLASOLO ALONSO, Héctor—Mateus Rugeles, Andrea—Contreras Fonseca, Andrés, 2016: “La naturaleza imperativa del principio ‘No hay paz sin justicia’ respecto a los máximos responsables del fenómeno de la lesa humanidad y sus consecuencias para el ámbito de actuación de la llamada “justicia de transición”. **Boletín Mexicano de Derecho Comparado**, no. 245, ene-abr de 2016, en línea: <http://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4994/12463>.

ORDÓÑEZ SEDEÑO, Joaquín—Uribe Arzate, Enrique, 2015: “La observación ciudadana. Orientaciones hacia una meta democratizadora en México”. **Jurídicas CUC**, 11 (1), Universidad de la Costa, Barranquilla, Colombia.

ORDÓÑEZ SEDEÑO, Joaquín, 2016: “Legalidad, legitimidad, constitucionalidad y convencionalidad del juicio democrático en México: una causa de disrupción jurídica”. **Revista de Direito da Cidade**, vol. 8, no. 1, pp. 245-270, año 2016, Universidade do Estado do Rio de Janeiro, Brasil.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), 2005: **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**, Tratado Internacional adoptado el 17 de julio de 1998, fecha de entrada en vigor internacional el 1º de julio de 2002, ratificado por México el 28 de octubre.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO), 2016: **Resumen del informe de seguimiento de la educación en el mundo 2016. La educación al servicio de los pueblos y del planeta. Creación de futuros sostenibles para todos**. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0024/002457/245745s.pdf>.

ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE), 2015: **Estadísticas**, 2015. Disponible en: <http://www.oecd.org/centrodemexico/estadisticas>.

PROCESO, 2016: **Duarte prófugo... y sus amigos tan campantes**. Disponible en: <http://www.proceso.com.mx/460876/duarte-profugo-y-sus-amigos-tan-campantes>.

RAWLS, John, 2004: **Teoría de la justicia**. Fondo de Cultura Económica, México.

RAZ, Joseph, 2009: **La autoridad del Derecho. Ensayos sobre Derecho y moral**. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (IIJ-UNAM), México.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE), 2016: **Diccionario de la lengua española**. Edición del tricentenario. Disponible en: <http://www.rae.es>.

RUIZ VALERIO, José, 2006: **¿Democracia o Constitución? El debate actual sobre el Estado de Derecho**. México, Fontamara.

SALAZAR UGARTE, Pedro, 2006: **Democracia y cultura de la legalidad. Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática**, México, IFE.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, 2015: “Construcción del ‘trato igual’ o dilema de la democracia”. **Isonomía, revista de teoría y filosofía del derecho**, no. 42, abril.

URIBE ARZATE, Enrique, 2004: Mecanismos para la defensa de la Constitución en México. Universidad Autónoma del Estado de México. **Serie “Cuadernos de investigación”**, cuarta época no. 31, México.

VITALE, Ermanno, 2010: “Cambio político, constitución y derecho de resistencia”. **Isonomía, revista de teoría y filosofía del derecho**, no. 32, abril.

WEINGAST, Barry, 2003: “A postscript to political foundations of democracy and rule of law”. En Przeworski Adam y Maravall, José María (eds.), **Democracy and the rule of law**. Cambridge, Cambridge University press.

ZAGREBELSKY, Gustavo, 2011: El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia. Editorial Trotta, Madrid.

Zapata, Callejas y John, Sebastián, 2014: “La Teoría del Estado Fallido: entre aproximaciones y disensos”. **Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad**. No. 1, pp. 87-110.

Trabalho enviado em 27 de fevereiro de 2018.

Aceito em 03 de junho de 2018.